

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|-------------------------------|-------------------|--|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 32 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 18 |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público. —Negociado 3.º.—Quintas.—Por este Ministerio se dijo en 12 de Junio de 1863 al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue: —Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, consultando si Pio Meledo y Rivas, quinto del último reemplazo por el cupo de Alfaro, que se halla sufriendo condena en el presidio de esa Capital y ha sido declarado pendiente de observacion, debe sufrir esta en la Caja de esa provincia ó en el establecimiento penal, donde se halla confinado. Visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar: Considerando que las disposiciones vigentes prohiben salgan los penados de los establecimientos en que se hallan cumpliendo su condena, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el expresado Pio Meledo pase al hospital del presidio en que está confinado, y que en el mismo tenga lugar la observacion de su dolencia por los Profesores respectivos, los cuales, terminada que sea, remitirán al Consejo de esa provincia la historia circunstanciada y diaria de dicha enfermedad, á fin de que se practique un nuevo reconocimiento y se declare definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del referido mozo. —De Real orden lo comunico á V. S. para que

sirva de regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1864.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 50 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juliana Ortega, natural de Cubillo de la Cesar, de las señas que á continuacion se expresan, y de ser habida la remitirán con las seguridades debidas á mi disposicion.

Burgos 5 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 16 años, estatura regular, color moreno, pelo y ojos id., viste saya y mantilla de sayal, pañuelo blanco á la cabeza, zapatos bajos y gordos, medias azules.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de María Gonzalez Martin, natural de la Villa de Neila, de las señas siguientes, y de ser habida la remitirán con las seguridades debidas á mi disposicion.

Burgos 5 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 50 años, estatura baja, cara abultada, ojos grandes, color bajo, viste de paño negro y usado, y calzado media blanca y albarcas.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Previéndose por Real orden de 10 de Julio de 1862 la época en que se han de hacer los acopios de los artículos de manutencion para los Caballos del Depósito del Estado en esta Ciudad, por medio de subasta pública, he acordado fijar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana en las oficinas de este Gobierno, á fin de verificar la de los necesarios para el suministro del año corriente, á cuyo efecto se publica á continuacion el pliego de condiciones que ha de tenerse presente para la contratacion de las 514 fanegas de cebada, y 2755 arrobas de paja, á los precios que en el mismo se expresan, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que asimismo se inserta á continuacion.

Burgos 5 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la contratacion en pública subasta de 514 fanegas de cebada y 2755 arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecidos en esta Ciudad.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 22 del actual Setiembre á las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la Cria Caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con extricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 21 reales fanega de cebada, y 1 real arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la

cantidad igual á un 5 por 100 del tipo de adquisicion.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no esten formuladas con extricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal, que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11.ª Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobá-

cion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la Cria Caballar toda la cantidad de una ú otra especie cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo, y, así como la cebada, de primera calidad y perfectamente limpia, debiendo esta última tener el peso minimum de 68 libras por fanega, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la Cria Caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del... de... fanegas de cebada (ó... arrobas de paja) que se conceptúen necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en... se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas... fanegas de cebada (ó... arrobas de paja) al precio de... reales... céntimos cada una, (el precio se pondrá en letra con la mayor claridad).

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por Real orden fecha 30, de Agosto último S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la transmision que de su contrato de Recaudador de Contribuciones de varios distritos municipales del partido de Villarcayo ha hecho D. Angel de la Parte en favor de Don Isidoro Rodriguez, vecino de esta Capital, mediante no poder seguir desempeñando tal cargo el referido La Parte, por ser incompatible con el destino de Agente Investigador de la Contribucion industrial y de Comercio del partido de Sedano, para el que ha sido nombrado.

Lo que se anuncia por medio de este

periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, los que tendrán por tal Recaudador á referido D. Isidoro Rodriguez, prestándole cuantos auxilios hubiere menester para el buen desempeño de su cometido.

Burgos 5 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Gregorio Villa.

El dia 15 del actual y hora de las 12 de su mañana se procederá en el almacén de comisos de esta Administracion á la subasta de los géneros siguientes.

Rs. vn.

| | |
|--|-----|
| Lote núm. 1.º | |
| Diez docenas de Corbatas de gro y seda, para señora, en..... | 120 |
| Lote núm. 2.º | |
| Diez docenas id. id. en..... | 120 |
| Lote núm. 3.º | |
| Diez docenas id. id. | 120 |
| Lote núm. 4.º | |
| Diez docenas id. id. | 120 |
| Lote núm. 5.º | |
| Diez docenas id. id. | 120 |
| Lote núm. 6.º | |
| Diez docenas id. id. | 120 |
| Lote núm. 7.º | |
| Diez docenas id. id. | 120 |
| Lote núm. 8.º | |
| Nueve y media id. id. | 114 |
| TOTAL... | 954 |

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta

Burgos 4 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Gregorio Villa.

D. Gregorio Villa, Administrador principal de Hacienda pública de esta Provincia y Presidente de la Comision de evaluo de la riqueza inmueble y pecuaria de la Capital.

Hago saber: Que el repartimiento del cupo adicional que ha correspondido á esta Ciudad en virtud del aumento de treinta millones de reales, acordado por la ley de 25 de Junio próximo pasado sobre la Contribucion Territorial, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Por consecuencia, todas las personas á quienes alcanza el impuesto enunciado pueden concurrir á enterarse de las cuotas que les han correspondido y exponer los agravios que en la aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza por dicho cupo adicional se les hayan podido inferir.

Burgos 5 de Setiembre de 1864.—Gregorio Villa.

Ayuntamiento constitucional de Revilla Cabriada.

Habiendo dado por terminado el repartimiento adicional que en cumplimiento de la ley de presupuestos del estado ha formado la Junta pericial de este distrito municipal sobre el ordinario aprobado de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento desde el dia 8 al 18 de corriente, ambos inclusive. Lo scontribuyentes que lleven fincas en este referido distrito y se hallen agraviados en el tanto por 100 por que se á girado dicho repartimiento, podrá verificarlo dentro del término legal, pues cumplido, no se decidirá ninguna reclamacion por justa y legal que sea.

Revilla Cabriada Setiembre 4 de 1864.—El Alcalde, Fermin Romero.

Providencias judiciales.

D. Joaquin María Feijóo Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido y Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III.

Por el presente llamo y emplazo á los acreedores de D. Cesáreo y D. Alejandro Hernando, del Comercio y sastres de esta Ciudad, para que en el término de veinte dias, á contar desde que este edicto sea insertado en la Gaceta de Madrid, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, segun lo tengo mandado por auto de ayer en el concurso que de sus bienes han hecho referidos Hernando hermanos, y pende en este Juzgado ante el actuario que refrenda.

Dado en Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin María Feijóo,—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente y segunda vez, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes dejados por D. Bibiano Gonzalez, estado soltero, natural de Espinosa de los Monteros, vecino que fué de Pinar del Rio, Isla de Cuba, fallecido sin testar, para que en el término de un año á contar desde que tuvo efecto el primer anuncio comparezcan por sí ó por medio de poder á deducir el que se crean asistidos á dicho Pinar del Rio, pues así lo tengo mandado en virtud de un exhorto procedente del mismo punto.

Dado en Villarcayo á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

BASES DE LA CONTRIBUCION de consumos, establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

(Continuacion.)

INSTRUCCION.

CAPITULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al axtraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso ó por cabezas, á voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudado se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el adeudo por peso se rebajará de este un 5 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la administracion relaciones clasificadas del número de reses, practican-

do los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde 6 reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que

se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.º que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de data lo esta-

rán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobre llevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que comelió la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérseles domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola excepcion de Madrid, siempre que pagen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70, y desde el 74 al 85 de esta Instruccion.

CAPITULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje, pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XVII.

Ferías y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fiato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desautocitados por escrito tres meses ántes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO XIX.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo asi las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quince años los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPITULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un día ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de intruducirlas en la poblacion.

CAPITULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un día ántes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labo-

res, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al pormayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XXII.

Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldrade, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Pesquera de Ebro, dotada con el sueldo anual de 500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos Setiembre 6 de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

GUARDIA CIVIL.

2.º GEFE.—12.º TERCIO.

Anuncio.

Habiéndose dignado el Excmo. Sr. Director General del Cuerpo disponer que la subasta para la construccion de los capotes ó abrigos para infanteria no tenga lugar hasta el día 30 del mes actual, queda sin efecto el anuncio que para

el 15 del mismo se habia publicado, haciéndolo saber por medio de este, á fin de que los que deseen interesarse en la licitacion formulen sus tipos y proposiciones con arreglo al pliego de condiciones y demás instrucciones que se hallan de manifiesto en esta oficina; en el bien entendido, que la subasta tendrá lugar en el mencionado día 30 á las 12 de su mañana en la casa habitacion del Señor Coronel del Tercio, Plazuela de la Audiencia, núm. 12.

Burgos 3 de Setiembre de 1864.—El Teniente Coronel, Carlos de Gardin.

GUARDIA CIVIL.

1.º Gefe.—10.º Tercio.

La contrata anunciada el día 28 de Agosto próximo pasado por este 10.º Tercio, para la adquisicion de capotes de abrigo para la fuerza de Infanteria del mismo, y que debia celebrarse en pública subasta el día 20 de Setiembre actual, ha sido prorogado su plazo por el Excmo. Sr. Director General del Cuerpo hasta el 30 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha contrata.

Leon 3 de Setiembre de 1864.—El primer Gefe A. Joaquin Bover Lacomba.

Anuncios Particulares.

En el pueblo de Villafruela de esta poblacion se halla retenido un buey negro con la señal de una abuz en la oreja derecha y muesca en la izquierda, tuerto del ojo derecho, con las astas volteadas á la parte superior; y no habiéndose presentado el dueño á recogerlo se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villafruela 28 de Agosto de 1864.—Manuel Pascual.

Del pueblo de Monterrubio, se han extraviado cuatro caballerias, propias de D. Melquiades Porrás, de las señas siguientes: una yegua negra, como de seis cuartas y media de alzada, con marco de ache y cruz, con un potro mamon pequeño y otro de año, de pelo castaño; otra yegua algo mas baja, de pelo entre pardo, con el mismo hierro en la anca derecha, con una potra de año, con el pelo mas negro que la madre.

Se ruega á los Alcaldes de la Provincia que si fuesen habidas en alguno de los términos de su jurisdiccion, se sirvan recogerlas y conservarlas en su poder, dando conocimiento al Alcalde de Monterrubio, y su dueño abonará y satisfará el gasto que con ellas se hubiere echo.

En los dias 12, 13 y 14 del corriente á las 10 de la mañana se rematarán extrajudicialmente en los pueblos de Quintanaelez, Solduengo y Besga, ante el Notario D. Ruperto Canton, varias fincas rústicas sitas en los mismos. Empezará el remate por las de Quintanaelez y concluirá por las de Besga.

Las personas que gusten enterarse anticipadamente de las fincas, y de las condiciones del remate podrán dirigirse á D. Simeon Pancorbo, en Briviesca, á D. Telesforo Ruiz en Besga, y al expresado Notario D. Ruperto Canton en Frias.

Briviesca 1.º de Setiembre de 1864.—Simeon Pancorbo.